



EXPEDIENTE : 0576-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CULTIMARINE S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2017-101-004361

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0406-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de julio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de CULTIMARINE S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0026-09-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 901-2016-OEFA/DS-PES³ del 23 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 24 de abril del 2018, notificada el 31 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de junio del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20519330874.

² Página 382 a la 399 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

³ Folios 1 al 14 del Expediente.

⁴ Folios 20 al 24 del Expediente.

⁵ Folio 25 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 54962. Folios 26 al 64 del Expediente.





5. Posteriormente, mediante Carta N.º 2360-2018-OEFA/DFAI⁷, notificada el 31 de julio del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 406-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Finalmente, el 21 de agosto del 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folio 85 del Expediente.

⁸ Folios 74 al 84 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N.º 70322. Folios 86 al 123 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado operó su EIP sin contar con equipos para el tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), consistentes en:**

- Tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm, colocados en las canaletas de desagüe que permiten recuperar los sólidos, para el pre-tratamiento.
- Trampas de grasa para la depuración de los efluentes industriales, para el tratamiento primario o físico químico.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

10. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE¹¹ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

11. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹² (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

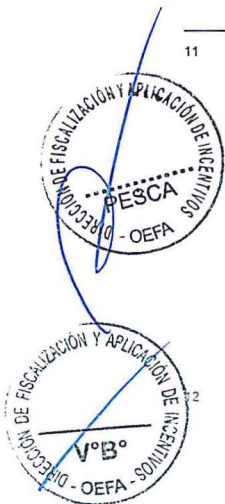
¹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

"Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."





- 12. El acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹³, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar plantas de congelado de productos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento, constituye infracción administrativa.
- 13. En el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 13 de diciembre del 2011 (en adelante, **EIA**) y Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹⁵ (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**), el administrado asumió el compromiso de realizar un *Pre tratamiento* de los efluentes industriales de su EIP mediante la implementación de tamices colocados en las canaletas del desagüe (5mm/1mm) y un *Tratamiento primario o físico químico* mediante trampas de grasas¹⁶, conforme se detalla a continuación:

"Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP

(...)

ANEXO

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LA EMPRESA "CULTIMARINE S.A.C."

PROYECTO: *Instalación de una planta de congelados de Recursos Hidrobiológicos de capacidad de 60 Udía*.

ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5.1.1 Tratamiento de los Efluentes Industriales de la Planta de Congelado

(...)

- *Pre tratamiento* en tamices colocados en las canaletas de desagüe (5mm/1mm) que permitan recuperar los sólidos, para luego pasar a un tratamiento primario.
- *Tratamiento primario o físico químico* mediante trampas de grasas que permitan recuperar la materia orgánica suspendida mediante precipitación o sedimentación.

"

- 14. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1

- 15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ e Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó tamices con abertura de malla de 5



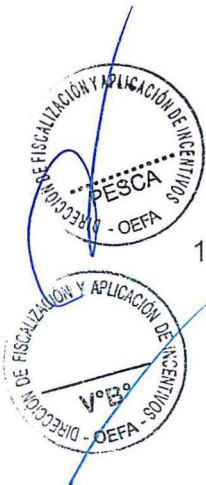
Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

- ¹⁴ Páginas 421 al 425 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.
- ¹⁵ Páginas 426 al 428 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
- ¹⁶ Página 423 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.
- ¹⁷ Páginas 385 al 387 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
- Folios 3 (anverso) al 5 (anverso) del Expediente.





- mm y 1 mm y no cuenta con un tratamiento primario o físico químico o equipos que lo reemplacen, para el tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su EIA.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N.º 1
16. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado solicita el archivo del presente PAS en base a los siguientes argumentos:
- (i) Durante la Supervisión Regular 2016, su EIP se encontraba sin producción, razón por la cual la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (en adelante, **PTARI**) se encontraba en mantenimiento e innovación.
 - (ii) La etapa de *Pre tratamiento* de sus efluentes industriales ha sido replanteada, por lo que ha instalado diversos equipos, tales como trampas de sólidos, filtro rotativo y cámara de sedimentación y flotación de grasas. Respecto a este último equipo, el administrado indica que se encuentra conformado por tamices estáticos de filtración, de malla de acero inoxidable con agujeros de 5 mm de diámetro al ingreso y de 1 mm en estación posterior. Para ello, adjuntó fotografías de los equipos mencionados, en las cuales no se observa los tamices estáticos con las características señaladas por el administrado.
 - (iii) El sistema para el *tratamiento primario o físico químico* que incluía la trampa de grasa ha sido replanteado, por lo que instaló una cisterna de homogeneización, sistema de preparación de coagulante, cisterna de sedimentación estática, entre otros equipos y sistemas indicados en los Escritos de Descargos I y II. Para ello, adjuntó fotografías de los equipos y sistemas mencionados.
 - (iv) Finalmente, señala que la implementación descrita en las fases del tratamiento de sus efluentes industriales es compatible con los procesos de coagulación, floculación y sedimentación de un tratamiento primario, por lo que el tratamiento físico-químico es garantizado. Por tal motivo, el administrado señala que no ha generado daño a la flora o fauna del área colindante a su EIP, debido que dicha planta se ubica en una zona eriaza.
17. Por otro lado, respecto al argumento (i), corresponde señalar que la presente imputación se encuentra referida a que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con Tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm para el *Pre tratamiento* y Trampas de grasa para el *Tratamiento primario*, conforme a lo establecido en su EIA, no resultando necesario que la PTARI se encuentre en funcionamiento en la supervisión, toda vez dicho equipo no es materia de cuestionamiento en el presente PAS.
18. Al respecto, con relación a los argumentos (ii) y (iii), corresponde indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.





19. En virtud de lo anterior, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 255^{o19} del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
20. Ahora bien, de la revisión de los actuados en el presente PAS, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el incumplimiento de su compromiso ambiental haya sido como consecuencia de alguno de los supuestos descritos en el párrafo precedente.
21. Del mismo modo, corresponde indicarle al administrado que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º y 55º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²⁰, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.
22. En mérito a lo anterior, si el administrado consideraba que su sistema de pretratamiento y tratamiento primario de sus efluentes industriales debía de ser replanteado, previamente debió solicitar ante la autoridad competente la modificación y/o actualizar, sin embargo, en el Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que el administrado haya realizado los tramites

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
(...)”

²⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

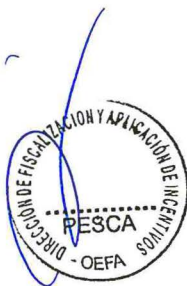
“Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

(El énfasis es agregado)





antes indicados. En tal sentido, el compromiso ambiental que dio sustento al inicio del PAS, resultaba plenamente exigible al administrado al momento de la Supervisión Regular 2016, independientemente de si su EIP se encontraba sin producción.

- 23. Respecto al argumento (iv), en el cual el administrado indica que la cámara de sedimentación y flotación de grasas contiene tamices estáticos de filtración, de malla de acero inoxidable con agujeros de 5 mm y 1 mm de diámetro, se observa que las fotos adjuntas en los Escritos de Descargos I y II no muestran la implementación del referido equipo, asimismo se advierte que las mismas no se encuentran debidamente fechadas ni georreferenciadas.
- 24. Por tanto, los medios probatorios presentados no acreditan fehacientemente que el administrado haya implementado los tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm para el *Pre tratamiento* de sus efluentes y, por lo tanto, no ha adecuado su conducta.
- 25. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado operó su EIP sin contar con tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm para el *Pre Tratamiento*, y Trampas de grasa para el *Tratamiento primario o físico químico*, como parte del tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su EIA,

26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas, conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

27. En la Constancia de Verificación Ambiental²¹, el administrado asumió la obligación de contar con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas, para ser utilizadas como agua de regadío en las parcelas ubicadas en el entorno del EIP, conforme se detalla a continuación:

"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N" 001-2013-PRODUCE/0GCHD-Depchd

(...)

III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS

3.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

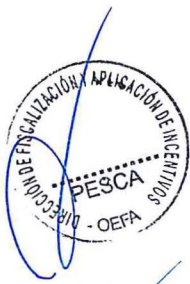
(...)

3.1.2 Sistema tratamiento de aguas servidas:

Aspecto Ambiental	Sistema de tratamiento
Aguas servidas	↓ Son depurados en un sistema de tratamiento físico-químico y utilizado como agua de regadío en las parcelas ubicadas en el entorno que son de propiedad de la empresa.

(...)"

(El énfasis es agregado)





28. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento biológico ni físico-químico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0026-09-2016-14

HALLAZGOS - ACTIVIDAD DE CONGELADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS

(...)

6. HALLAZGO (Tratamiento de aguas domésticas)

(...)

No se evidencio un sistema de tratamiento biológico, ni un sistema de tratamiento físico químico para ser reusados como agua de regadío, tal como consta en la Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP, que otorga la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental (...), Anexo: Compromisos ambientales asumidos por la empresa Cultimarine S.A.C., Numeral 5.1.4. Tratamiento de desagüe domésticos y en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2013-PRODUCE/Depchd. (...)

(El énfasis es agregado)

30. No obstante, en el Informe de Supervisión²³ la Dirección de Supervisión concluyó que al no contar con un sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA.

31. En ese sentido, corresponde señalar que, si bien el Informe de Supervisión señala que el compromiso asumido por el administrado en su EIA correspondía a la implementación de un sistema de tratamiento biológico, la Constancia de Verificación Ambiental -emitida con fecha posterior a la resolución que aprueba el EIA- señala que el administrado realizará el tratamiento de los efluentes domésticos (también llamado aguas servidas) mediante un tratamiento físico-químico. Por lo expuesto, al no contar con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en la Constancia de Verificación Ambiental.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

32. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado solicita el archivo del presente PAS en base a los siguientes argumentos:

- (i) El EIP cuenta con un tratamiento biológico para las aguas domésticas.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2016, el EIP no se encontraba procesando materia prima, por lo que los efluentes domésticos se controlaban en la



²² Páginas 387 y 388 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

²³ Folios 5 (reverso) al 6 del Expediente.



Cisterna Colectora de Efluentes Domésticos, la cual forma parte de una fase previa a la planta de tratamiento biológico.

- (iii) En el mes de setiembre del 2016 inició trabajos de incremento de capacidad de la Planta de tratamiento biológico, razón por la cual se programaron interrupciones en su funcionamiento durante el periodo en el que el EIP se encontraba sin producción.
 - (iv) Ha realizado modificaciones a la Planta de tratamiento biológico, tales como la implementación de un sistema de Pre Tratamiento compuesto por una trampa de grasa, cámara de rejillas, trampa de grasa horizontal, entre otros. Para acreditar dichas modificaciones, adjunta fotografías de los equipos que conforman la referida planta.
 - (v) No se manifiesta contaminación en el cuerpo receptor donde se vierten los efluentes tratados en la Planta de tratamiento biológico. Ello se observa en el Oficio N.º 3710-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 15 de agosto del 2016, mediante el cual el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) determinó que no era necesario que el administrado elabore un Plan de Descontaminación de Suelos (PDS).
33. Sobre el particular, cabe indicar que un sistema de tratamiento físico-químico cuenta con dos componentes, i) el primero (*tratamiento físico*) referido a la separación de sólidos, aceites y grasas presentes en el efluente, por medios físicos como canastillas y tamices con aberturas de mallas de diferentes diámetros y trampas de grasa que en muchos sistemas está conformado por un tanque rectangular con una pendiente que permite que la grasa tienda a flotar y, luego, ser retirada de la superficie por una paletas, para su posterior tratamiento o disposición final; y ii) el segundo componente (*tratamiento químico*) consiste en utilizar productos químicos en el tratamiento de los efluentes, tales como floculantes y coagulantes, con la finalidad de retirar las partículas coloidales en forma de flog del efluente.
34. Por otro lado, respecto a los argumentos (ii) y (iii), corresponde indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
35. En virtud de lo anterior, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 255²⁴ del TUO de la LPAG.



24

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.



36. Ahora bien, de la revisión de los actuados en el presente PAS, se puede advertir que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el incumplimiento de su compromiso ambiental haya sido como consecuencia de alguno de los supuestos descritos en el párrafo precedente.
37. Del mismo modo, corresponde indicarle al administrado que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁵, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.
38. En mérito a lo anterior, el compromiso ambiental que dio sustento al inicio del PAS, resultaba plenamente exigible al administrado al momento de la Supervisión Regular 2016, independientemente de si su EIP se encontraba sin producción.
39. Asimismo, con relación al argumento (iv), es preciso indicar que los registros fotográficos presentados por el administrado, adjuntos a los Escritos de Descargos I y II, no constituyen un medio probatorio cierto que acredite que el administrado utiliza dichos equipos para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP, toda vez que las fotografías ofrecidas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.
40. En esa misma línea, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME y en la Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, la georreferenciación de las fotografías, permite a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
(...)"

25

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

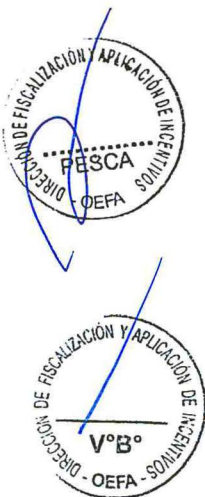
"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeta a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."

(El énfasis es agregado)





41. Finalmente, respecto a los demás argumentos del administrado, corresponde señalar que la presente imputación se encuentra referida a no contar con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental. En ese sentido, siendo que los descargos del administrado se encuentran dirigidos a que su EIP sí cuenta con una planta de tratamiento biológico y que los efluentes tratados en dicha planta no generan contaminación al cuerpo receptor, corresponde desestimar los mismos ya que no desvirtúan la presente imputación.
42. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó un (1) detector de fuga de gas refrigerante en la sala de compresora o sala de proceso, conforme a lo establecido en su EIA.**
- a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental
43. En su EIA, el administrado asumió el compromiso de instalar un (1) detector de fuga de refrigerante, tal como se detalla a continuación²⁶.

"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: PLANTA DE CONGELADO (60 T/DÍA)

6. Generación de emisiones, gases de combustión, PTS, olores y ruidos.

(...)

Generación de gases de refrigerante (amoniaco) y nitrógeno líquido que pueden afectar la salud del trabajador

A fin de prevenir algún accidente por exposición de estos gases al personal de la planta de congelado la empresa CULTIMARINE S.A.C. instalará detector de fuga de refrigerante así como se exhibirá la cartilla de seguridad de este refrigerante en periódico mural y capacitación al personal sobre acciones en caso de fuga de amoniaco y nitrógeno líquido. (...)"

(El énfasis es agregado)

44. Asimismo, cabe indicar que dicho compromiso fue ratificado mediante el Informe N.° 259-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa²⁷ del 1 de diciembre del 2011, que sustentó la emisión de la Resolución Directoral N° 049-2011-PRODUCE/DIGAAP que aprobó el EIA del administrado, tal como se detalla a continuación²⁸:

"INFORME N° 259-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa

(...)

4.1 IMPACTO SOBRE LA CALIDAD DEL AIRE POR EMISIONES GASEOSAS

(...)

En el presente caso, para detectar la fuga de refrigerante se instalará un detector.

(...)"

(El énfasis es agregado)



²⁶ Página 439 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

²⁷ Páginas 428 al 438 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

²⁸ Página 434 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.





45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

46. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado no contaba con un detector de fuga de gas refrigerante, tal como se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0026-09-2016-14

HALLAZGOS - ACTIVIDAD DE CONGELADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS

(...)

15. HALLAZGO (Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fugas de refrigerantes)

(...)

La unidad fiscalizable no cuenta con un detector de fuga de gases de amoníaco, en la sala de compresora o salas de proceso, que pueda advertir las fugas que se pudieran ocasionar durante el funcionamiento de los equipos en mención, como medida de mitigación de impactos para detectar la fuga de gas refrigerante.

(El énfasis es agregado)

47. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁰ la Dirección de Supervisión concluyó que al no implementar un detector de fuga de gas refrigerante, el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

48. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado solicita el archivo del presente PAS en base a los siguientes argumentos:

(i) El EIP colinda únicamente con establecimientos industriales, y no con viviendas o lugares destinados al uso público, debido que dicha planta se ubica en una zona eriaza.

(ii) El refrigerante utilizado en su planta es el amoníaco, el cual es compatible con el medio ambiente, por lo que cualquier impacto no tiene influencia directa en el ambiente, sino en la salud ocupacional. En ese sentido cuenta con un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo que dispone de un plan de contingencia, certificaciones y demás medidas a fin de prevenir y controlar riesgos. Para sustentar lo argumentado, adjunta fotografías del plan de contingencia, equipos de respiración autónoma, entre otros.

(iii) El olor característico del amoníaco es su mayor cualidad de seguridad, y en razón de ello, las fugas podrían ser detectadas fácilmente ya que el olor punzante del amoníaco motiva a los individuos a abandonar el área donde se presente una fuga antes de que se acumule una concentración peligrosa.



²⁹ Páginas 390 y 391 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

³⁰ Folios 8 y 9 del Expediente.



- (iv) Debido a la distribución del sistema de refrigeración y de las instalaciones, así como de la ventilación natural de la Sala de Máquina, se garantiza la extracción y expulsión del aire viciado, lo cual elimina cualquier concentración de gas que represente un peligro significativo y evita que dicha concentración alcance el nivel del umbral de detección, por lo que el empleo de un sistema de detección de amoniaco en el EIP es impracticable.
- (v) El EIP cuenta con los permisos, certificaciones, monitoreo de agentes ocupacionales e infraestructura, lo cual garantiza que la planta es un establecimiento seguro, y que no se ha generado daño potencial a la salud o vida humana.
49. Sobre el particular, cabe indicar que los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, definen al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
50. Es decir, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, solo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
51. Por otro lado, aun cuando a consideración del administrado las fugas de amoniaco podrían ser detectadas oportunamente, debido a la ubicación del EIP, el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo implementado, así como la distribución de la infraestructura, corresponde indicar que la función de un detector de fuga de gas refrigerante es advertir de manera temprana la exposición al refrigerante (en el presente caso, del amoniaco) a fin de que el personal –previamente capacitado y disponiendo de los equipos necesarios- pueda evacuar el área o neutralizar la fuga.
52. Por tal razón, la falta de implementación del citado equipo, supone un riesgo de daño potencial a la vida y salud de los trabajadores de la planta y las personas que vivan o transiten en zonas aledañas a la misma, toda vez que el amoniaco está clasificado como una sustancia tóxica que puede ser corrosiva para la piel, ojos y pulmones. Por tal motivo, debe considerarse que, al ser una sustancia tóxica e inflamable, en concentraciones altas puede ser mortal para el ser humano.
53. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, es necesario reiterar que la presente imputación se encuentra referida al incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA, consistente en implementar un (1) detector de fuga de gas refrigerante (amoniaco), por lo que, no resulta necesario acreditar una afectación al ambiente, sino únicamente la omisión del cumplimiento de la obligación.
54. Por lo expuesto, y del análisis de los descargos del administrado; ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un detector de fuga de gas refrigerante en la sala de compresora o sala de proceso, incumpliendo lo establecido en su EIA, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.4. Hecho imputado N.º 4: El administrado superó los Estándares de Calidad Ambiental para agua – Categoría 3, para los parámetros Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Aceites y grasas, conforme a lo establecido en su EIA, para los siguientes meses:

- **Abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015.**
- **Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2016.**

a) Obligación ambiental asumida en el instrumento de gestión ambiental

55. En su EIA³¹, el administrado asumió el compromiso de evaluar los parámetros del Monitoreo de Efluentes, de conformidad al Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM³², aprobó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **ECA**), a fin de que dichos efluentes sean utilizados como agua de regadío (riego de vegetales) en las parcelas ubicadas en el entorno del EIP, conforme se detalla a continuación:

"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: PLANTA DE CONGELADO (60 T/DÍA)

(...)

> Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua)

Se identificarán los parámetros físicos, químicos y biológicos para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

Normativa:

CULTIMARINE S.A.C. tratará sus efluentes industriales en un sistema de tratamiento de aguas de limpieza de planta constituido por tamices colocados en las canaletas de desagüe (5mm/1mm) que permitan recuperar los sólidos, trampa de grasa que permitan recuperar la materia orgánica suspendida mediante precipitación o sedimentación en doble etapa, y tanque neutralizador en la cual se llevará a cabo un proceso de neutralización para las aguas químicas (bases/ácidos) a fin de pulir el vertido a un pH adecuado para los efluentes utilizados de donde saldrán con los límites permisibles establecidos por Ley. Para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicaran las normas contenidas en el D.S. 002-2008-MINAM publicado el 31 de julio de 2008, en lo que corresponda a la categoría 3 (riego de vegetales) para Reuso de aguas residuales.

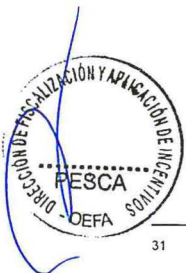
(...)"

56. Asimismo, cabe indicar que dicho compromiso fue ratificado mediante la Constancia de Verificación³³, conforme se detalla a continuación:

"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N" 001-2013-PRODUCE/0GCHD-Depchd

(...)

III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS
3.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL



³¹

Página 440 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

³²

Corresponde señalar que, mediante el referido decreto supremo, se incluyó la evaluación del parámetro Temperatura dentro del listado de parámetros de los ECA para Agua – Categoría 3, así como se aumentó valor del ECA para el parámetro Aceites y grasas, de 1 a 5 mg/L.

³³

Página 426 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.





(...)

3.1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo:

(...)

Aspecto Ambiental	Sistema de tratamiento
Vertimiento de efluentes	↓ Los efluentes cumpliendo con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) – categoría 3, serán utilizados como agua de riego en las parcelas ubicadas en el entorno que son de su propiedad.

(...)"

57. Por su lado, la categoría 3 de los ECA establecen los valores permitidos para los parámetros evaluados en el riego de vegetales y bebidas de animales. Al respecto, los mencionados ECA contemplan, entre otros, los valores que se indican en el siguiente detalle:

Parámetros para riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto		
Parámetro	Unidad	Valor
Físico – Químicos		
Aceites y Grasas	mg/L	1
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	15
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	40
Temperatura	°C	Δ 3

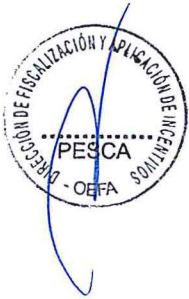
58. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N.º 004-2017-MINAM del 7 de junio del 2017, se aprobó nuevos Estándares de Calidad Ambiental para el Agua, a través del cual se modifican y eliminan algunos valores, parámetros, categorías y subcategorías de los ECA. No obstante, en el presente caso, los parámetros evaluados mantienen los valores aprobados en la normativa anterior.
59. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
60. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁴ e Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión constató que el administrado superó los ECA en las muestras de efluentes industriales tomadas en la Supervisión Regular 2016, para los parámetros Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Aceites y grasas, conforme a los valores que se indican en el siguiente detalle:

Cuadro N° 1:

Año	Meses	PARÁMETROS			
		DBO ₅ (15 mg/L)	DQO (40 mg/L)	Aceites y grasas (1 mg/L) (Desde el 2016= 5 mg/L)	Temperatura (Δ 3)
2015	Abril	2	7	3.2	0.30
	Mayo	7.4	75	-3.2	-1.30
	Julio	2	5	-3.2	-1.80
	Agosto	2	5	-3.2	2.60
	Setiembre	56	66	-3.2	3.80
	Octubre	19	51	-3.2	4.70
	Noviembre	0.2	5	-3.2	4.60

Páginas 388 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

Folios 9 al 11 del Expediente.





	Diciembre	12	197	-3.2	1.40
2016	Enero	91	191	3.2	6.90
	Febrero	66	191	3.2	2.70
	Marzo	96	186	3.2	2.90
	Abril	3.1	5	3.2	1.00
	Mayo	2	6	3.2	1.10
	Junio	83	100	3.2	6.60

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(i) **Respecto a que el administrado superó los ECA para el parámetro Temperatura, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.**

61. Mediante la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado, entre otras presuntas infracciones, la conducta referida a superar los ECA para el parámetro Temperatura, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
62. Al respecto, es preciso reiterar que los parámetros y valores de los ECA para Agua, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, fueron modificados mediante el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM del 19 de diciembre de 2015.
63. Entre las referidas modificaciones, se incluyó al parámetro "Temperatura" dentro del listado de parámetros de los ECA Agua – Categoría 3, por lo que dicho parámetro es de obligatorio cumplimiento a partir del mes siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM en el diario oficial El Peruano (19 de diciembre de 2015), es decir, a partir del mes de enero del 2016.
64. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina³⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

³⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

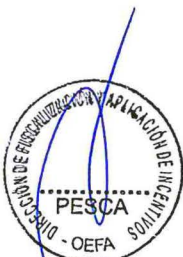
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³⁷

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





65. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud del Principio de Tipicidad establecido en el TUO de la LPAG, **se declara el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo de la presente imputación.
66. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (ii) **Respecto a que el administrado superó los ECA, incumpliendo lo establecido en su EIA, para los siguientes parámetros:**
- ***Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)*, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre del 2015, y abril y mayo del 2016.**
 - ***Demanda Química de Oxígeno (DQO)*, durante los meses de abril, julio, agosto y noviembre del 2015, y abril y mayo del 2016.**
 - ***Aceites y grasas*, durante los meses de mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2016.**
 - ***Temperatura*, durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016.**
67. Mediante la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado, entre otras presuntas infracciones, la conducta referida a superar los ECA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas y Temperatura, durante los meses señalados en el punto anterior, conforme a lo establecido en su EIA.
68. No obstante, de la revisión del Expediente, se advierte que, conforme a los valores obtenidos de los monitoreos presentados por el administrado en la Supervisión Regular 2016, los ECA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas y Temperatura no fueron excedidos, tal como se detalla en el Cuadro N.º 1 de la presente Resolución.
69. Respecto al parámetro Aceites y grasas, cabe indicar que, conforme a las modificaciones realizadas mediante el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM a los valores de los ECA para Agua – Categoría 3, a partir del mes de enero del 2016, el valor de dicho parámetro aumentó de 1 a 5 mg/L.
70. En ese sentido, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2016, tampoco se habría excedido el valor del ECA, por cuanto el valor máximo permitido, para dichos periodos, correspondía a 5 mg/L, y el valor obtenido fue de 3.1 mg/L, en los meses señalados, tal como se muestra en el Cuadro N.º 1 de la presente Resolución.





71. En este punto, es preciso señalar que, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
72. En conclusión, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **se declara el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo de la presente imputación.
73. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

(iii) Respecto a que el administrado superó los ECA para el parámetro Aceites y grasas, durante el mes de abril del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

74. Mediante la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado, entre otras presuntas infracciones, la conducta referida a superar los ECA para el parámetro Aceites y Grasas, durante el mes de abril del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
75. No obstante, es preciso reiterar que el valor establecido en los ECA para Agua – Categoría 3, respecto al parámetro Aceites y grasas, fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, en ese sentido, a partir del mes de enero del 2016, el valor de dicho parámetro aumentó de 1 a 5 mg/L.
76. En ese sentido, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
77. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que





se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado³³.

- 78. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en los ECA, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 7 de junio del 2017 se aprobó el Decreto Supremo N.º 004-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó nuevos Estándares de Calidad Ambiental y se derogó el decreto supremo anterior. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

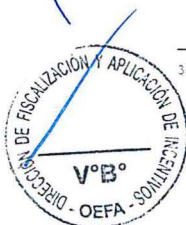
Table with 3 columns: Hecho imputado, Norma tipificadora, and Fuente de Obligación. It compares 'Regulación Anterior' and 'Regulación Actual' regarding environmental standards for water in Category 3. The table includes sub-tables for parameters like 'Aceites y Grasas' and 'FÍSICOS- QUÍMICOS'.

- 79. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la regulación anterior de los ECA para Agua – Categoría 3 establecía el valor de 1 mg/L para el parámetro Aceites y Grasas; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, el parámetro Aceites y Grasas tiene un valor de 5 mg/L.

- 80. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, con relación al valor obtenido durante el mes de abril del 2015 para el parámetro de Aceites y Grasas, equivalente a 3.2 mg/L, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo.

- 81. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

33 La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador. Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

(iv) **Respecto a que el administrado superó los ECA, incumpliendo lo establecido en su EIA, para los siguientes parámetros:**

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), durante los meses de setiembre y octubre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016.**
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016.**
- **Temperatura, durante los meses de enero y junio del 2016.**

82. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que el 10 de julio del 2017, mediante escrito con registro N° 51517, presentó ante la SFAP³⁹ el informe técnico sustentando el adecuado del tratamiento de los efluentes de su EIP, considerando los ECA de Agua – Categoría 3.

83. Asimismo, el administrado indicó que el 21 de julio del 2017, mediante escrito con registro N° 55100⁴⁰, comunicó a la SFAP acerca del cumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 788-2017-OEFA/DFSAI/SDI, consistente en la realización de dos (2) monitoreos a sus efluentes en un mes, sustentados en los Informes de Ensayo N° 02601-02-2017 y N° 02743-02-2017, tomadas los días 15 y 26 de junio del 2017, respectivamente, a fin de verificar el cumplimiento de los ECA-Agua, conforme al siguiente detalle:

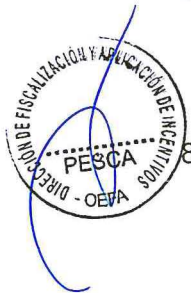
Cuadro N° 2:

Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestra	PARÁMETROS			
		DBO ₅ (15 mg/L)	DQO (40 mg/L)	Aceites y grasas (5 mg/L)	Temperatura (Δ 3)
02601-02-2017	15 de junio del 2017	4	37	4	No se evaluó
02743-02-2017	26 de junio del 2017	3.5	38.2	<3.2	No se evaluó

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

84. Finalmente, el administrado afirma haber cumplido con la normativa vigente y señala que esta Dirección no cuenta con prueba fáctica que acredite algún daño causado a la flora, fauna, vida o salud humana, por lo que solicita que se archive el presente PAS.

85. Sobre el particular, con relación a lo señalado en el párrafo anterior por el administrado, corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus



³⁹

En ese entonces, Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Folios 65 al 73 del Expediente.





componentes, provocada por una acción humana⁴¹. En ese sentido, la fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

86. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas
87. En el presente caso, conforme se detalla en el Cuadro N.º 1 de la presente Resolución, la Dirección de Supervisión verificó que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado superó los ECA-Agua los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), durante los meses de setiembre y octubre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016; y Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016; y, Temperatura, durante los meses de enero y junio del 2016.
88. Al respecto, se debe indicar que el superar los ECA para Agua, imposibilita en reuso de ésta para actividades de regadío en jardines o áreas verdes, toda vez que el EIP toma agua del subsuelo para sus actividades productivas y que, a su vez, dicho efluente está destinado al regadío de áreas verdes. En ese sentido, cualquier alteración al ecosistema generará un impacto en los organismos vivos que dependan de él.
89. No obstante, es preciso señalar que la presente imputación está referida al incumplimiento de un compromiso ambiental asumido por el administrado en su EIA, consistente en evaluar los parámetros del monitoreo de sus efluentes de conformidad con los ECA para Agua – Categoría 3. En ese sentido, no resulta necesario acreditar una afectación al ambiente sino únicamente la omisión del cumplimiento de la obligación asumida.
90. Sin perjuicio de ello, los resultados detallados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución serán tomados en cuenta al momento de determinar el dictado de la medida correctiva.



41

SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sau Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.





91. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado superó los ECA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), durante los meses de setiembre y octubre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016; Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016; y, Temperatura, durante los meses de enero y junio del 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA;
92. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

93. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
94. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 249º del TUO de la LPAG⁴³.
95. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS⁴⁴ y el numeral 19º de los

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."





“Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N.º 29325”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD⁴⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del SINEFA⁴⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 96. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁴⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD. “19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





97. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
98. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
99. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁴⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

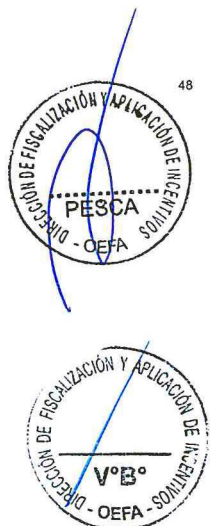
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

100. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

101. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado operó su EIP sin contar con tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm, colocados en las canaletas de desagüe que permiten recuperar los sólidos, para el *Pre Tratamiento*, así como Trampas de grasa, para la depuración de los efluentes industriales, para el *Tratamiento primario o físico químico*, como parte del tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su EIA.

102. Cabe indicar que la no implementación de los referidos equipos podría ocasionar la colmatación del suelo (medio receptor) debido a la alta cantidad de sólidos suspendidos contenidos en los efluentes industriales, así como el incremento de aceites y grasas en las aguas de riego, las cuales formarían una capa de grasas que no permitiría el ingreso de luz y nutrientes, impidiendo el desarrollo de cualquier medio y, por ello, la degradación del medio receptor.

103. Asimismo, de la revisión del Expediente, se observa que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la implementación de los equipos materia de análisis.

104. No obstante, respecto a las fotografías presentadas por el administrado, al no encontrarse fechadas ni georreferenciadas, no acreditan la corrección de la conducta respecto a la falta de implementación de los referidos equipos para el tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos de su EIP.

105. En este orden de ideas y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado operó su EIP sin contar con tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm, colocados en las canaletas de desagüe que permiten recuperar los sólidos, para el Pre Tratamiento, así como Trampas de grasa, para la depuración de los efluentes industriales, para el Tratamiento primario o físico químico, como parte del tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de tamices con abertura de malla de 5 mm y 1 mm, colocados en las canaletas de desagüe que permiten recuperar los sólidos, para el Pre Tratamiento, así como Trampas de grasa, para la depuración de los efluentes industriales, para el Tratamiento primario o físico químico, como parte del tratamiento de los efluentes industriales de aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84.

106. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo que le tomará al administrado la planificación, adquisición e implementación de los equipos mencionados, así como para la elaboración del informe final que acredite su cumplimiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
107. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

108. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas, conforme a lo establecido en su EIA.
109. Sobre el particular, cabe indicar que el no contar con un sistema de tratamiento físico-químico generaría un daño potencial a la flora del cuerpo receptor, así como las condiciones adecuadas para un daño potencial a la salud de las personas, debido a la presencia de patógenos en el efluente doméstico.

Asimismo, de la revisión del Expediente, se observa que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la adecuación de la conducta materia de imputación.

111. En este orden de ideas y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

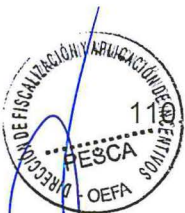




Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 y dimensiones de los equipos.

- 112. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo que le tomará al administrado la planificación, adquisición e implementación del sistema de tratamiento físico-químico para el tratamiento de las aguas domésticas, así como para la elaboración del informe final que acredite su cumplimiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 113. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3:

- 114. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no ha implementado un detector de fuga de gas refrigerante en la sala de compresora o sala de proceso, conforme a lo establecido en su EIA.
- 115. Sobre el particular, corresponde señalar que el no contar con los detectores de fuga de gases refrigerantes –tales como el amoniaco-, disminuye la posibilidad de realizar acciones correctivas inmediatas de control frente a posibles fugas, lo cual podría afectar negativamente a la vida o salud de las personas.
- 116. Asimismo, de la revisión del Expediente, se observa que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la adecuación de la conducta materia de imputación.
- 117. En este orden de ideas y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





El administrado implementó un detector de fuga de gas refrigerante en la sala de compresora o sala de proceso, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de un detector de fuga de gas refrigerante en la sala de compresora o sala de proceso.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 y dimensiones de los equipos.
---	--	--	---

118. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo que le tomará al administrado la planificación, adquisición e implementación del equipo mencionado, así como para la elaboración del informe final que acredite su cumplimiento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
119. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.4 Hecho imputado N° 4:

120. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado superó los ECA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), durante los meses de setiembre y octubre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016; Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016; y, Temperatura, durante los meses de enero y junio del 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA.
121. Conforme a lo indicado por el administrado, en sus Escritos de Descargos I y II y en atención a los valores mostrados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, se advierte que el administrado habría adecuado su conducta y, por lo tanto, viene cumpliendo con los ECA para Agua - Categoría 3, en relación a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), entre otros.
122. Sin embargo, respecto al parámetro Temperatura, se observa que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente; en ese sentido, no se puede determinar el cumplimiento de los ECA para Agua - Categoría 3, en este extremo de la presente imputación.
123. Cabe indicar que la no evaluación del parámetro Temperatura en los ECA para Agua, impide que la administración conozca el nivel de temperatura de los efluentes generados en el EIP, el cual es utilizado para el regadío de las áreas verdes.

Asimismo, al exceder los niveles de temperatura del agua de regadío se produce el aumento de la velocidad del crecimiento vegetal, sin embargo, si se sobrepasa el valor óptimo de temperatura podría provocar una disminución del crecimiento y de la floración. En un nivel crítico, el exceso del nivel de temperatura, alteraría los procesos fisiológicos, al producirse la desnaturalización de enzimas y daño de las estructuras celulares, provocando en muchos casos la muerte de las plantas.





125. En este orden de ideas y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado superó los ECA para el parámetro Temperatura, durante los meses de enero y junio del 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes del EIP, cumpliendo con los ECA para Agua - Categoría 3, conforme a lo establecido en su EIA.	Dentro del mes siguiente luego de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberán remitir a esta Dirección, copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo realizado, cumpliendo con los ECA para Agua - Categoría 3, conforme a lo establecido en su EIA.

126. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará a los administrados realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales, a fin de cumplir con los ECA para Agua - Categoría 3. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo que comprende al mes siguiente luego de notificada la presente Resolución.
127. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que los administrados presenten la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CULTIMARINE S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N.º 1, 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CULTIMARINE S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N.º 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a superar los ECA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), durante los meses de setiembre y octubre del 2015, y enero, febrero,



marzo y junio del 2016; Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de mayo, setiembre, octubre y diciembre del 2015, y enero, febrero, marzo y junio del 2016; y, Temperatura, durante los meses de enero y junio del 2016.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CULTIMARINE S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N.º 4 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 363-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a superar los ECA, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre del 2015, y abril y mayo del 2016; Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante los meses de abril, julio, agosto y noviembre del 2015, y abril y mayo del 2016; Aceites y grasas, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2016; y Temperatura, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, y febrero, marzo, abril y mayo del 2016.

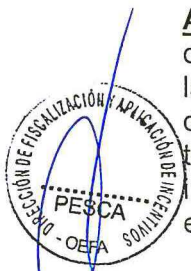
Artículo 4°.- Ordenar a **CULTIMARINE S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N.º 1, N.º 2, N.º 3 y N.º 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a **CULTIMARINE S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **CULTIMARINE S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **CULTIMARINE S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CULTIMARINE S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

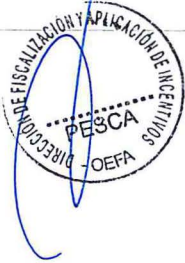




Artículo 9°.- Informar a **CULTIMARINE S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Informar a **CULTIMARINE S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/EPH/gfe

